



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debe precisarse que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 40885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado con la solicitud (Págs. 14-15 archivo No. 011), se observa en la anotación No. 016 la propiedad en cabeza de la fallecida señora ANA TERESA CALDERON CARVAJAL, madre de la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON, así como la medida cautelar de embargo por cuenta de este juzgado (anotación No. 011), concluyéndose que le asiste legitimación a la peticionaria para solicitar dicho levantamiento, en virtud a los documentos soportes anexos a la solicitud.

Pues bien, de lo dicho en líneas anteriores, así como de la constancia secretarial se tiene que (i) la señora ANA TERESA CALDERON CARVAJAL (Q.E.P.D) funge como propietaria del bien inmueble donde recae la medida cautelar de la cual solicita el levantamiento, (ii) el proceso radicado bajo el N° 1999-00397, no se encuentra en archivo central, así como tampoco en las instalaciones de este despacho y (iii) se nota que ya han pasado más de 5 años desde la inscripción de la medida que ahora requieren su levantamiento, resaltándose en este punto que la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria data del 17 de septiembre de 1999, significando que ha transcurrido un lapso de 23 años de estar inscrita en dicho folio; razón por la cual y observándose que se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados en el artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P. se dará el trámite de la norma en cita y se ordenara por secretaria fijar el aviso de que trata la misma por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

Asimismo, se ordenará replicar el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de RAFAEL CALDERON CARVAJAL (Q.E.P.D), en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1999-00397), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá

el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR EL TRAMITE del artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P., a la solicitud elevada por la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 40885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de RAFAEL CALDERON CARVAJAL (Q.E.P.D). Una vez vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

TERCERO: REPLICAR el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de RAFAEL CALDERON CARVAJAL (Q.E.P.D), en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1999-00397), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed6072afd88c2f2315b946cc13bb064b97578c6ab646d30d70a241f0ec12**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00250**-00 propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web ²⁸un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³² (Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$58.150.098,00
INTERESES DE PLAZO (Hasta el 19 de julio de 2010)	\$393.796,00
INTERESES MORATORIOS (Del 20 de julio de 2010 al 06 de octubre de 2022)	\$186.152.338,01
TOTAL	\$244.696.233,01

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$244.696.233,01)** a corte del 06 de octubre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de octubre de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1eabf5458439b59dda4d014b4538e1da2b8f68b565c3934c44e948d68d2d42**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS hoy cesionaria BANCCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00176**-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, se allego Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo requerido en auto del 27 de septiembre del año en curso, se pudo constatar que la dirección electrónica allí registrada, corresponde a la misma desde la cual se otorgó el poder a la profesional del derecho dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, remitido al correo institucional juzgado el 02 de agosto de 2022, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa2963e535aaf5722103749a9c3f7f8a252381b6556655b65dee697d936716**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TERMOTASAJERO S.A E.S.P
DEMANDADO	CARBONES EL EDEN S.A.S
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00131-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso el día **13 de junio de 2022**, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo “018” de este expediente digital.

También se observa del expediente que el demandado se pronunció frente a los hechos de la demanda formulada en su contra, procediendo con la formulación de Excepciones de Merito como emerge del archivo “015”, de las cuales se corrió el traslado respectivo mediante auto del ocho de julio de 2022, la parte ejecutante hizo pronunciamiento frente a este y recorrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a través de memorial del 18 de julio de 2022.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado el demandado el día 13 de julio de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra Codificación Procesal, fenece hasta el próximo 13 de julio 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 13 de julio de 2023, y **hasta el 13 de enero de 2024**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 13 de enero de 2024**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **4 Y 5 DE MAYO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “007,008, 009, 010, 011, ”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de Carbones el Edén.
- Certificado de existencia y representación legal de Termotasajero S.A.
- Contrato de suministro de carbón suscrito por Termotasajero S.A. E.S.P y Carbones el Edén
- Pagaré N° 001- 2021, y carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.

Y en el traslado de las Excepciones de Merito, el demandante se abstuvo de peticionar práctica de prueba alguna.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (ARCHIVO “015”)

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación de la sociedad accionada
- Poder conferido por la representante legal de la sociedad ejecutada
- Contrato de suministro celebrado entre las partes.
- Pagaré N° 001- 2021, y carta de instrucciones para diligenciar el pagaré
- Oficio de fecha 29 de abril de 2022, dirigido al representante legal suplente sobre los inconvenientes presentados en la zona de producción, material fotográfico como evidencia y el capture del envío
- Copia de los captures al correo electrónico enviado desde el correo patricia.lobo31@hotmail.com al correo marfloca2006@yahoo.com

2.2. PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDANTE TERMOTASAJERO S.A. E.P.S. REQUIÉRASE al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda allegar con destino a este proceso: copia de por lo menos cinco contratos de suministro que celebra con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón para su actividad de generación de energía eléctrica vigentes entre el año 2021 y 2022, con la finalidad de que se conozcan los términos y condiciones en que se contrata el suministro de carbón con otros empresarios del ramo.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del señor Nelson Giovanni Amarillo Lombana, Gerente o Representante legal suplente de la ejecutante **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

2.4. TESTIMONIALES: ACCÉDASE a los testimonios de los señores VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY, GLADYS RAQUEL ARISMENDY PARADA, CARMEN EMILSE AREVALO TORO Y YOHORDAN PARADA NUÑEZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Por secretaria remítase el Link de la audiencia virtual, a los correos señalados por la parte demandada en su contestación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240316f93741aaa66ff671962d87e843ee31da3a04f4afdb9fd7dd0ebcb79742**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION ACTAS ASAMBLEA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE COTE SILVA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00161-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso el día **07 de julio de 2022**, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo “013” de este expediente digital.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, vélgase recordar que habiéndose notificado el demandado el día 07 de julio de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra Codificación Procesal, fenece hasta el próximo 07 de julio 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, aunado a la fecha en que la agenda del

despacho ya tiene programadas las audiencias, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 07 de julio de 2023, y **hasta el 07 de enero de 2024**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 07 de enero de 2024**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **9 y 10 de marzo de 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL "005 ")

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor JAIRO ENRIQUE COTE SILVA (Fl. 18).

- Copia de la Escritura Pública No. 2220 fechada 08 de octubre de 2004, expedida por la notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (Fls. 19-104).
- Copia de la Resolución No. 001-2015 fechada 14 de agosto de 2015 por medio de la cual se crea reglamento interno del Consejo de Administración del Centro Comercial Cooperativa Unicentro Cúcuta (Fls. 105-118).
- Copia del oficio emitido por la Alcaldía de Cúcuta en relación con la respuesta del radicado No. 2022102000223274 fechado 23 de mayo de 2022. Por medio del cual se expidió copia del Acta de Asamblea General Ordinaria (Fl. 119).
- Copia del Acta No. 022 fechada 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se celebró Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CÚCUTA LTDA (Fls. 120-145)
- Copia del certificado de libertad y tradición con la matrícula inmobiliaria No. 260-233603 (Fls. 146-152).
- Copia del certificado de libertad y tradición con la matrícula inmobiliaria No. 260-235200 (fls. 153-156).
- Copia del oficio fechado 28 de marzo de 2022, por medio del cual, se efectuaron observaciones a la propuesta de presupuesto (Fls. 157-159).
- Copia del oficio fechado 26 de marzo de 2022 por medio del cual se efectuaron observaciones a la señora Administradora WINDY ANDREA SIERRA GOMEZ (Fls. 160-162).
- Copia del oficio calendado 31 de marzo de 2022 por medio de la cual se dieron a conocer las irregularidades observadas dentro de la Asamblea celebrada el día 30 de marzo de 2022 contenida dentro del Acta No. 022 (Fls. 163-166).
- Copia de la cedula del señor JOSE ALVARO CARDENAS, identificado con la C.C No. 13.249.350 de Cúcuta (Fl. 167)
- Copia de la cedula de la señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN, identificada con la C.C No. 60.380.490 de Cúcuta (Fl. 168)
- Copia de documento expedido por la Alcaldía San José de Cúcuta por medio de la cual se inscribió el Consejo de Administración, Comité de convivencia y revisor fiscal del centro comercial cooperativa Unicentro Cúcuta (Fls. 169-170).
- Fotografía donde se precisa lo relacionado con la existencia de irregularidades en relación de las votaciones dentro de Asamblea celebrada el día 30 de marzo de 2022 (Fl. 171)
- Resolución No. 0016 fechada 01 febrero de 2022“ Por la cual se inscribe el representante legal y/o administrador centro comercial cooperativa Unicentro Cúcuta (Fl. 172).

1.2. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio de José Álvaro Cárdenas y Carolina Rey Estupiñan sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (ARCHIVO "011")

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Resolución No. 0016 de fecha 01 de febrero de 2.022, por medio de la cual se expide la Personería Jurídica del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA -PROPIEDAD HORIZONTAL (Fl. 1)
- Cedula de ciudadanía de la representante legal (Fl.2)
- Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA -PROPIEDAD HORIZONTAL (Fls. 3-4).
- Listado constancia recibido convocatoriaasamblea general de copropietarios (Fls. 5-7).
- Acta No. 022 de fecha 30 de marzo de 2.022 (Fls. 8-33).
- Listado de inscripción y registro de asistente de asamblea (Fls. 34-40).
- Audio de grabación de asamblea de fecha 30 de marzo de 2.022 (Archivo "012")
- Escritura Pública 2220 de 2.004 Reglamento de propiedad Horizontal (Fls. 41-126)
- Escritura Pública 3677 de 2.010 Reforma Reglamento de propiedad Horizontal (Fls. 127-159)

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de la Representante legal del Centro Comercial Cooperativa Unicentro Cúcuta – Propiedad Horizontal, Así como a el demandante Jairo Enrique Cote Silva **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

2.3. TESTIMONIAL: ACCEDASE al testimonio de Jaime José Ibarra Marín sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se

repcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c073aeeaf74b6440852e45d897b1e62e6da21d65333a9ab2269972ff9d17b63c**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>